

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación	76001-33-33-019-2023-00149-00	<b>CC./Nit.</b>
Medio de control	Tutela	
Accionante	José Fernando Caro González <a href="mailto:dependientepensionescali2@gmail.com">dependientepensionescali2@gmail.com</a>	17146215
Accionado	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones <a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a>	
Min. Público	Rubiela Amparo Velásquez Bolaños <a href="mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co">procjudadm58@procuraduria.gov.co</a>	
Acceso Digital	<a href="https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333019202300149007600133">https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333019202300149007600133</a>	

## **SENTENCIA**

### **OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a resolver respecto de la acción de tutela interpuesta por el señor José Fernando Caro González a través de apoderado judicial contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, para que se protejan sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

### **HECHOS RELEVANTES**

El apoderado de la parte actora formuló ante COLPENSIONES, el 17 de febrero de esta anualidad, una petición de cumplimiento de sentencia judicial de pensión de vejez, recibiendo respuesta el 20 de febrero de 2023, la cual consideró que no cumple con los requisitos mínimos para ser considerada de fondo sobre lo solicitado.

### **TRÁMITE**

Mediante auto de 24 de mayo de 2023, se avocó la acción de tutela. Debidamente notificada la entidad accionada contestó la demanda de la siguiente manera.

#### **- COLPENSIONES**

A través de correo electrónico del 1 de junio de 2023, procedió a dar respuesta mediante su director del área de acciones constitucionales e indicó que, toda vez que lo pretendido por la actora estriba en que se reconozca mediante este medio una pensión de sobrevivientes a su favor, resulta desnaturalizado este mecanismo de protección de carácter subsidiario ya que no es el indicado para realizar este reconocimiento.

Expresó que, la solicitud pensional radicada por la accionante se encuentra en estudio por parte del área encargada en Colpensiones, para determinar la

Radicación: 76001-33-33-019-2023-00149-00  
Medio de control: Tutela  
Accionante: José Fernando Caro González  
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES

procedencia o no de la prestación reclamada, por lo que una vez se cuente con una respuesta se notificara de manera inmediata.

Señaló que, no se evidencia un perjuicio irremediable ni afectación al mínimo vital en el trámite por el cual se requiere un amparo constitucional de manera inmediata para el pago de prestación económica.

Expresó que, no se evidencia el poder otorgado al doctor Álvaro José Escobar Lozada para interponer esta acción de tutela, por lo que se configura una falta de legitimación en la causa por activa.

Solicitó que, se deniegue esta acción de tutela contra por cuanto las pretensiones son abiertamente improcedentes.

### **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela es el mecanismo procesal instituido a partir de la Constitución de 1991 para la protección de los derechos fundamentales de toda persona, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o privada, en este caso, por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

Por otro lado, este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991, donde se determina la competencia de los jueces para conocerla, así como los requisitos mínimos que debe observar la solicitud correspondiente, los que se cumplen a cabalidad en este trámite, permitiendo así resolverla.

Así las cosas, corresponde a este Juzgado analizar si se ha vulnerado por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, los derechos fundamentales de petición y debido proceso invocados, al no responder en debida forma la solicitud de cumplimiento de sentencia judicial de pensión de vejez del 17 de febrero de 2023.

La Constitución Política de 1991 declaró como derecho fundamental el de petición y en su ejercicio se formulan solicitudes respetuosas a las autoridades por parte de los ciudadanos. El término para la respuesta de fondo fue estipulado en 15 días hábiles, por regla general.

Sin embargo, por vía jurisprudencial y legal se ha estableciendo analogías con normatividades especiales y se ha institucionalizado diversos términos para la resolución de prestaciones de seguridad social. Esto teniendo en cuenta que el reconocimiento de las diferentes prestaciones de seguridad social requiere un estudio más especializado.

La Corte Constitucional estableció los siguientes términos:

*“6) Del anterior recuento jurisprudencial queda claro que los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a peticiones de reajuste pensional elevadas por servidores o ex servidores públicos, plazos máximos cuya inobservancia conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes:*

*(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión;*

Radicación: 76001-33-33-019-2023-00149-00  
Medio de control: Tutela  
Accionante: José Fernando Caro González  
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES

*b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.*

*(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;*

*(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.*

*Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses respectivamente amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social. Todos los mencionados plazos se aplican en materia de reajuste especial de pensiones como los pedidos en el presente proceso.”<sup>1</sup>*

## **- CASO CONCRETO**

Dentro del escrito introductorio del amparo, el señor José Fernando Caro González a través de apoderado judicial solicitó la protección al derecho de petición, toda vez que no ha recibido respuesta de fondo respecto a la petición del 17 de febrero de 2023.

Por otra parte, al estudiar íntegramente el expediente se observa que, Colpensiones, en su contestación, expresó en primera medida que la pretensión de la parte actora va encaminada a que se reconozca mediante este medio una pensión de vejez a su favor, por lo que resulta improcedente su reclamo, atendiendo al requisito de la subsidiariedad.

De igual forma, expresó que la solicitud pensional radicada por el accionante se encuentra en estudio por parte del área encargada en Colpensiones, para determinar la procedencia o no de la prestación reclamada.

Finalmente, adujo que en este caso se configura una falta de legitimación en la causa por activa, dado a que el apoderado de la actora no acreditó en debida forma tener personería para actuar en este asunto.

Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso acotar que, respecto a la petición izada por la parte actora, Colpensiones mediante oficio No. BZ2023\_2570139-0531763 del 20 de febrero de 2023, indicó que finalizó el plan de validación y verificación de los documentos aportados, por lo que realizó la remisión al área encargada (Dirección de Prestaciones Económicas) para dar cumplimiento al fallo judicial y así resolver lo que en derecho corresponda.

De igual forma, se puede evidenciar de la contestación proferida por la accionada, que bajo el marco de la verificación de situaciones de fraude y corrupción, existe un trámite interno para gestionar el cumplimiento de las sentencias condenatorias en contra de la entidad, el cual fue resumido de la siguiente manera:

---

<sup>1</sup> Sentencia SU – 975 de 23 de octubre de 2003.

Radicación: 76001-33-33-019-2023-00149-00  
Medio de control: Tutela  
Accionante: José Fernando Caro González  
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES



La figura que antecede, expone en síntesis el derrotero a seguir para dar trámite a las solicitudes de cumplimiento de fallos, el cual, de conformidad con lo expuesto en dicha contestación, tiene una serie de fases y validaciones que demandan unos tiempos en ocasiones extensos, para hacer el proceso en debida forma y evitar escenarios que puedan generar futuros problemas tanto al usuario como a la entidad.

Así las cosas, se puede evidenciar que no obstante la inconformidad expuesta por la parte actora respecto de la contestación emitida por la accionada, existe un pronunciamiento que atiende a la solicitud elevada, en el cual, se explicó el trámite interno por surtirse en este caso.

En ese orden de ideas, no es dable tutelar los derechos fundamentales deprecados por el apoderado judicial del señor Caro González, dado a que no se evidencia una trasgresión al derecho fundamental de petición y mucho menos al del debido proceso, dado a que está acreditado en el expediente, que el oficio No. BZ2023\_2570139-0531763 del 20 de febrero de 2023 proferido por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, contiene un pronunciamiento expreso y claro respecto a la petición izada.

Ahora bien, es oportuno resaltar que en caso de pretenderse por esta vía, que se ordene a la entidad accionada la ejecución del mandato contenido en los fallos proferidos por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali y el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, devendría improcedente, dado a que este mecanismo constitucional fue concebido como una herramienta para aquellos casos en los que no se cuente con otra alternativa judicial para la protección buscada y, en este caso, salta a vista que un proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria resulta idóneo y oportuno para tales fines.

Por otra parte, respecto a la afirmación realizada por la entidad accionada tendiente a cuestionar la representación del accionante por parte del doctor Álvaro José Escobar Lozada para actuar en este asunto, se observa de los anexos allegados con esta acción de tutela, el poder conferido por el señor Caro González al profesional del derecho precitado, el cual en su parte pertinente indica lo siguiente:

por y ejerza todas las actuaciones pertinentes para el reconocimiento administrativo de la referida prestación, presente los recursos pertinentes o las solicitudes de revocatoria directa si es del caso, derechos de petición, copias de documentos –resoluciones, certificados de nómina e historia laboral- presente acciones de tutela, entre otras diligencias tendientes a la defensa de mis intereses.

Atendiendo a lo anterior, queda desvirtuada la manifestación expuesta por la accionada, de la existencia de una falta de legitimación en la causa por activa.

Radicación: 76001-33-33-019-2023-00149-00  
Medio de control: Tutela  
Accionante: José Fernando Caro González  
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES

De conformidad con todo lo anterior, la protección constitucional deprecada por la parte actora, será negada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a las partes de esta acción constitucional, que toda la correspondencia con destino a este trámite debe ser remitida **EXCLUSIVAMENTE** al correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), **so pena de no se ser tenida en cuenta.**

**SEGUNDO: NEGAR** la protección de los derechos fundamentales de petición y debido proceso invocados por el señor **JOSÉ FERNANDO CARO GONZÁLEZ** a través de apoderado judicial, conforme las razones expuestas en precedencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** este proveído a las partes intervinientes, en los términos y forma previstos por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Si no es impugnado este fallo dentro del término que prevé el artículo 31 del Decreto 2591/91, **REMÍTASE PARA SU EVENTUAL REVISIÓN A LA CORTE CONSTITUCIONAL.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROGERS ARIAS TRUJILLO**  
**JUEZ**